

a) artículo 169.1 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que se considera de imposible aplicación al caso planteado. La Ley de Sociedades Anónimas, como cualquier otra, tiende a regular situaciones de futuro creadas después de su entrada en vigor. Ello es una consecuencia de la norma general contenida en el artículo 2 del Código Civil. Por consiguiente, dado que para la Ley ya no existen sociedades de capital inferior a 10.000.000 de pesetas, la aplicación del artículo referido exige los siguientes requisitos: 1. Sociedad de capital igual o superior a la cifra indicada. 2. Acuerdo de reducción de capital social que lo deje por debajo de tal cifra; y 3. Simultáneo aumento de capital para restablecer al menos, la cifra máxima de capital o simultánea transformación de la sociedad. Pues bien, en el caso que se estudia resultan cumplidos los dos últimos requisitos, pero es evidente que no concurre el primero, ya que la sociedad en ningún supuesto ha llegado a tener capital de 10.000.000 de pesetas. Que la norma aplicable habrá que buscarla entre las contenidas en la parte relativa a la adaptación de sociedades, o sea, en las disposiciones transitorias de la propia Ley de Sociedades Anónimas, ya que nos encontramos ante un caso de adaptación a la nueva Ley. b) Que examinando el caso bajo esta faceta nos encontramos a su vez con dos disposiciones de posible aplicación y, entre ellas, hay que contemplar la regulación de la disposición transitoria tercera, pero la aplicación de esta norma exige: 1. Capital inferior a 10.000.000 de pesetas; 2. Aumento de capital hasta tal cifra antes de finalizar el período de adaptación, ó 3. Simultánea transformación en sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada. Como se ve el legislador para la aplicación de tal norma en ningún caso ha contemplado el supuesto de reducción de capital. Las dos opciones concedidas a la sociedad son solamente aumentar el capital o transformarse y las consecuencias de su inobservancia se determinan en el número 3 de la citada disposición; c) Que excluidas las dos anteriores disposiciones, existe una tercera, que es la disposición transitoria primera de la Ley, que es simplemente una norma de carácter prohibitivo. Que la reducción de capital en sede de sociedad anónima es imposible por consecuencia por lo expresado en la norma comentada.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: I. Que la decisión recurrida parece gravitar sobre la aplicación de la disposición transitoria primera, excluyendo la disposición transitoria tercera y el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, y se entiende que cabe perfectamente la aplicación de ambos preceptos, sin que se viole la prohibición contenida en la disposición transitoria primera. Que en el caso que se contempla se convino la transformación en sociedad limitada, y en consecuencia, se aplica la disposición transitoria tercera. II. Que siendo necesario en las sociedades de responsabilidad limitada el desembolso íntegro del capital social, se procede a regularizar esta situación mediante la condonación de los dividendos pasivos, de modo que todo el capital suscrito está íntegramente desembolsado y para llevar a cabo esta operación no existe otra vía que la reducción del capital social. Que para transformar la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada es necesario el acuerdo simultáneo de reducción del capital social. De este modo, se produce una interpretación integradora de la disposición transitoria tercera con el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, que permitiría la reducción de capital, ya no desde una sociedad anónima, sino de una sociedad anónima que se transforma en sociedad limitada. III. Que bajo una interpretación literal de la norma, disposición transitoria primera, se prescinde del espíritu y finalidad de aquélla, consiguiendo resultados contrarios a los perseguidos por la misma, infringiendo el artículo 3 del Código Civil. Que si la sociedad resultante es una sociedad de responsabilidad limitada, carece de sentido que se le aplique una norma prohibitiva que va referida a las sociedades anónimas, y sobre el que se predica el capital social mínimo. IV. Que por otra parte, no puede mantenerse que el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades Anónimas sólo resulta aplicable a un determinado tipo de sociedades anónimas. La Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1990 y se aplica a todas las sociedades anónimas, con independencia del capital social. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado, permitía, vigente la anterior legislación, en la que no existía precepto semejante al actual artículo 169, la denominada operación acordeón, mediante el acuerdo simultáneo de reducción y aumento del capital, sin que la sociedad tuviera que disolverse o transformarse. En este mismo sentido, la Dirección ha estimado como lícitos los mecanismos necesarios para adecuar el capital social suscrito y desembolsado al mínimo legalmente exigido, sin necesidad de nuevos desembolsos. Que, sin embargo, la Registradora acude a una interpretación literal y formalista, que de seguirse, llevaría a verificar una suerte de operaciones para alcanzar el mismo fin.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4, 169, 260, número 5, y las disposiciones transitorias primera, tercera y sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. Concretado el presente recurso al segundo punto de la nota de calificación, se debate sobre la inscripción de una escritura en la que una sociedad anónima, que tiene un capital social de 3.000.000 de pesetas desembolsado en un 25 por 100, eleva a públicos los acuerdos, adoptados simultáneamente, por los que se decide reducir a 750.000 pesetas la cifra de su capital social, con condonación de dividendos pasivos, y transformarse en sociedad de responsabilidad limitada.

Entiende la Registradora que el acuerdo de reducción no es posible, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley de Sociedades Anónimas. No se discute, pues, sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos necesarios para la validez y eficacia de la concreta reducción de capital efectuada, sino exclusivamente, sobre si tal reducción queda totalmente concluida (a pesar de la simultánea transformación en sociedad limitada) a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera citada.

2. El defecto invocado carece de todo fundamento. La disposición transitoria primera de la Ley de Sociedades Anónimas es trasunto de la disposición transitoria primera de la Ley 19/1989, cuyo objetivo era cubrir el intervalo entre la fecha de publicación de esta Ley 19/1989 (27 de julio de 1989) y la de su entrada en vigor (1 de enero de 1990); el mantenimiento en la nueva Ley de Sociedades Anónimas de esa disposición transitoria carece en buena medida de razón de ser, al menos como norma transitoria, y, en cualquier caso, no puede ser entendida sino como complementaria de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas, de manera que cualquier excepción legal a la norma contenida en este artículo 4 no puede ser obstaculizada so pretexto de la aplicación de la disposición transitoria cuestionada.

3. Ciertamente el artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas (en cuanto norma carente de carácter transitorio y que debe ser valorada en conexión con el artículo 4 del mismo texto legal) se proyecta respecto de sociedades anónimas ya adecuadas al nuevo marco legal y, por tanto, contempla la reducción de capital social y la simultánea transformación de sociedades anónimas cuyo capital social anterior era superior al mínimo legal de 10.000.000 de pesetas; pero ninguna razón hay para excluir de su aplicación a las sociedades anónimas preexistentes a la nueva legislación, cuyo capital no cubre este nuevo mínimo legal, pues, sobre existir identidad de razón entre ambos supuestos (cfr. artículo 4 del Código Civil), se posibilita con ello el propio objetivo de la disposición transitoria 3.^a de la Ley de Sociedades Anónimas, cual es la adaptación de las sociedades preexistentes a la nueva normativa legal aun cuando sea bajo una nueva forma social cuyos requisitos de capital quedan perfectamente satisfechos.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 21 de febrero de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

5554

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis López Millán, en representación de la sociedad «Delta Publicidad Exterior, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador mercantil XIII de los de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto don por José Luis López Millán, en representación de la sociedad «Delta Publicidad Exterior, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador mercantil XIII de los de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Madrid don Alfredo Girbal Hernanz en fecha 20 de octubre de 1994, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta general de «Delta Publicidad Exterior, Sociedad Anónima».

nima», celebrada con carácter de universal el 26 de septiembre anterior, de aumento de capital social con simultánea suscripción y desembolso de la totalidad de las acciones emitidas por uno de los socios a través de aportación en metálico. Se testimonia en dicha escritura como medio justificativo de la realidad de la aportación realizada una certificación bancaria de la que resulta que en una cuenta a nombre de la sociedad se había abonado en fecha 27 de octubre de 1993 una orden de pago en pesetas no residentes realizada por el socio suscriptor y aplicada al concepto de ampliación de capital.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Conforme a la certificación bancaria que se incorpora, el desembolso del metálico se ha realizado casi un año antes de que por la Junta general se adoptara el acuerdo de aumentar el capital —artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas, Resolución de 30 de diciembre de 1992—. En su caso, y conforme a esta resolución, se trataría de un aumento “por compensación de créditos” que debería regularse conforme al artículo 156 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 22 de noviembre de 1994.—El Registrador.» Sigue una firma ilegible.

III

Don José Luis López Millán, actuando en representación que acreditaba de «Delta de Publicidad Exterior, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando: que la escritura de aumento de capital no contradice la norma legal y doctrina invocadas en la nota, la primera, el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas, porque en él no se establece plazo temporal alguno entre la fecha en que se realice el desembolso y la de formalización del aumento de capital, y en cuanto a la resolución, porque en el supuesto en ella contemplado la certificación bancaria no justificaba que el ingreso lo hubiera sido para un aumento de capital, lo que en este caso sí queda justificado; que la pretensión de dar al aumento de capital el tratamiento de los que se llevan a cabo compensando créditos pudiera ser de imposible cumplimiento pues la aportación en este caso supone una inversión extranjera, para la que ha de justificarse la aportación exterior del socio y el Banco a través del que se llevó a cabo debió proceder en su momento, de acuerdo con la normativa sobre disciplina bancaria y monetaria, a ceder los fondos recibidos en el mercado de divisas para abonar su contravalor en pesetas en la cuenta de la sociedad, y al hacer aquella cesión debió indicar el carácter de la transferencia, y así consta en la certificación protocolizada, declaración que es inamovible según dice por manifestación del propio Banco. Finaliza transcribiendo la que dice es parte de una obra inédita de un conocido comentarista sobre inversiones extranjeras en España en lo tocante a la cuestión planteada.

IV

El Registrador mercantil número XIII de los de Madrid dictó acuerdo en el sentido de no haber lugar a la reforma de la nota de calificación en base a los siguientes fundamentos jurídicos: que el supuesto es similar al resuelto por la Resolución de 3 de diciembre de 1992, en concreto, por lo que se refiere a la no exigencia legal de un intervalo temporal entre la fecha acreditada del ingreso y la del acuerdo de aumento de capital, ya fue utilizado por el recurrente en aquella ocasión, y en cuanto al segundo, el argumento en ella invocado de que la certificación bancaria no precisaba cuál era el destino del ingreso tan sólo era uno de ellos, pues a su lado estaba el de que la fecha del desembolso ha de ser «congruente» con la del acuerdo de ampliación, por lo que ante idénticos supuestos de hecho, igual debe ser la solución; que resulta indiferente el texto de la certificación a la vista del tiempo transcurrido entre la fecha del ingreso y la del acuerdo de ampliación que desnaturaliza el principio de realidad del capital y el rigor de las cautelas establecidas por el legislador en garantía de su cumplimiento, siendo de observar que en la estructura del balance no existe ninguna partida tipificada para recoger contable-

mente esa aportación y menos previsión legal que la equipare a una reserva; aún más, en el balance de «Delta de Publicidad Exterior, Sociedad Anónima», correspondiente al ejercicio de 1993, durante el que tuvo lugar la aportación en metálico, dicha cantidad no aparece en ninguna partida del pasivo; que con ello resulta que con las cantidades en su momento ingresado sólo pudo haber acaecido, teóricamente, una de estas tres cosas: que las haya retirado el aportante, con lo que nunca tuvo lugar el aumento de capital; que subsistan en poder de la sociedad, lo que no acredita su balance, o que la sociedad haya dispuesto ya de ellas, en cuyo caso el aportante lo que ostentará será un crédito frente a la sociedad.

V

El recurrente se alzó frente al acuerdo anterior, rebatiendo sus fundamentos a la par que denuncia una extralimitación en las consideraciones finales de aquel acuerdo que van más allá de lo que el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil permite, invocando al respecto la doctrina de la Resolución de 1 de julio de 1957; explica, como defensa frente a las consideraciones del Registrador sobre el pasivo del balance, una serie de operaciones habidas en el ejercicio de 1993, en especial un aumento de capital con compensación de créditos, y señala, finalmente, que han quedado sin respuesta los argumentos finales de su escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 40 y 156 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1.895 del Código Civil; 16 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, y las Resoluciones de este centro de 3 de diciembre de 1992 y 23 de noviembre de 1995,

La cuestión a resolver, única que obstaculiza la inscripción del acuerdo de aumento del capital social que se ha interesado, hace referencia a si la exigencia legal de que los desembolsos en metálico queden acreditados en la escritura pública en la que se formalice tanto la constitución de una sociedad anónima como los aumentos de capital posteriores, puede tenerse por satisfecha cuando se justifica que tal desembolso se realizó once meses antes de la adopción del acuerdo social correspondiente.

Como señalara en su día la Resolución de 3 de diciembre de 1992, la finalidad de la certificación prevista en el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas es la de acreditar, inequívocamente, el efectivo ingreso en la entidad de crédito certificante de las aportaciones dinerarias a realizar con ocasión de la constitución o el aumento de capital de una sociedad anónima. Y si bien es cierto que uno de los argumentos por los que aquella Resolución estimó insuficiente la certificación entonces protocolizada, la no expresión de la finalidad del ingreso, no se da en este supuesto; sí que concurre el otro, que fue entonces como en la posterior Resolución de 23 de noviembre de 1995 la verdadera «ratio decidendi», el de que un considerable desfase temporal entre la fecha de unos ingresos respecto de aquella en que era obligado el realizarlos no puede satisfacer razonablemente el objetivo perseguido por el legislador de garantizar la integridad del capital social.

Y es que, con independencia de los compromisos a que puedan haber llegado los socios entre sí y que a sólo ellos obligan, un ingreso realizado por aquéllos en la cuenta bancaria de la sociedad con vistas a una futura ampliación de capital aún no acordada implica un derecho de crédito del socio contra la sociedad, cuya utilización por vía de compensación, para pagar el desembolso de un aumento de capital que se acuerde posteriormente está sujeta a las mismas exigencias legales que la utilización para tal fin de cualquier otro crédito frente a la sociedad.

En modo alguno puede exonerar la observancia de tales garantías las dificultades que pueda plantear, si es que las plantea, el tener que rectificar los errores padecidos a la hora de cumplir con las obligaciones formales que impone la normativa sobre transacciones exteriores o inversiones extranjeras en España y que, por otra parte, pese a ser cuestiones ajenas a las competencias de este centro, no parece sea tan dificultoso como aduce el recurrente. Ni el rectificar la declaración de cobros exteriores que exige el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones exteriores y disposiciones complementarias —declaración que corresponde hacer al interesado siendo la entidad bancaria como entidad registrada mero transmisor de ella—, ni la declaración al Registro de Inversiones exigida por el artículo 16 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, que aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, parecen insuperables, máxime cuando para la segunda está incluso previsto un modelo específico, el MC-R —destinado a rectificar errores padecidos en

otras declaraciones— en la Instrucción 4.ª de la Resolución de 6 de julio de 1992 de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión recurridas.

Madrid, 24 de febrero de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

5555 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1997, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.632/96-1, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao).*

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao), doña Begoña Sanz García ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.632/96-1, contra Resolución de 18 de enero de 1996, que desestimó el recurso ordinario contra Resolución de 14 de julio de 1995, del Tribunal calificador único de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia, sobre calificación del segundo ejercicio de las pruebas, convocadas por Resolución de 27 de julio de 1994.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto notificar y emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que puedan comparecer ante la referida Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 24 de febrero de 1997.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

5556 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Rosario Garvín Aranda, en representación de la sociedad «Dinámica de Gredos, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XVI a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de cese de consejeros y nombramiento del órgano de administración.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Rosario Garvín Aranda, en representación de la sociedad «Dinámica de Gredos, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XVI a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de cese de consejeros y nombramiento del órgano de administración.

Hechos

I

El día 14 de febrero de 1996, la entidad mercantil «Dinámica de Gredos, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Madrid don José María de Prada Guaita una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de cese de consejeros y nombramiento del órgano de administración de la sociedad.

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid el día 21 de febrero de 1996, fue objeto de la siguiente calificación: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio

y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica. Defectos: Denegada la inscripción del documento precedente, por encontrarse disuelta la sociedad de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 21 de marzo de 1996.—El Registrador, José María Rodríguez Barrocal».

III

Doña Rosario Garvín Aranda, en nombre de la entidad «Dinámica de Gredos, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador mercantil de Madrid número XVI, alegando las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Que la sociedad en cuestión ha obrado en todo momento con la diligencia debida para obtener la adaptación de la sociedad en los plazos previstos legalmente, y que la no obtención de una convocatoria válida de Junta general no es imputable a la sociedad, sino a problemas procesales y de tramitación de los autos para obtener convocatoria judicial de la Junta de accionistas.

2. En segundo lugar, entiende el recurrente que la nota de calificación del Registrador no cumple el mandato del artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil, por cuanto que el Registrador no extiende la misma a todos los extremos del artículo 6 de dicho Reglamento.

3. Entiende, asimismo, el recurrente que debería de practicarse la inscripción del documento en cuestión, por cuanto que la Junta se convocó y adoptó sus acuerdos antes del término máximo del 31 de diciembre de 1995.

4. Estima, en último lugar, que dado que la entidad mercantil de referencia es una sociedad viva y desarrolla en el mercado una actividad mercantil, un objeto social dentro del comercio de bienes y servicios, debe estar inscrita por imperativo de los artículos 1 y 16.2 del Código de Comercio, en relación con los artículos 2 y 94 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y 3 y 30 de la Ley de Sociedades Anónimas, no siendo admisible la declaración de disolución registral más que en los supuestos tasados del artículo 260 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número XVI resolvió el recurso de reforma desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación en base a las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Sociedades Anónimas tiende a facilitar la adaptación de las sociedades españolas a las Directivas comunitarias y la Dirección General de los Registros y del Notariado también se ha mantenido en esta línea.

2. El plazo legal de adaptación concluyó el 30 de junio de 1992, si bien la disposición transitoria 6.ª posibilita la inscripción del aumento de capital hasta el mínimo legal después de esa fecha.

3. Si el número 2 de la disposición transitoria sexta permite inscribir el aumento de capital después del 30 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación.

4. La fecha tope para que las sociedades anónimas presenten los documentos de adecuación de su cifra de capital al mínimo legal es el 31 de diciembre de 1995.

5. La expresión «sociedades anónimas» ha de referirse a las que, como tales, figuren inscritas en el Registro Mercantil.

6. La palabra «presentación» ha de referirse al asiento de presentación en el Registro Mercantil, de manera que el asiento de presentación tiene que estar vigente antes del 31 de diciembre de 1995.

7. En estas condiciones, la única posibilidad es retrotraer la fecha de su inscripción a un momento anterior al 1 de enero de 1996, lo cual sólo es posible si la inscripción se practica en base a un asiento de presentación vigente antes de dicha fecha, pues si el asiento de presentación llega a cancelarse, por aplicación del principio de legitimación, se presume extinguido el derecho al que dicho asiento se refiere.

8. Cualquier otra interpretación que pretenda darse a la disposición transitoria 6.ª, apartado 2.º, atentaría gravemente a los principios de: obligatoriedad de la inscripción, legitimación, fe pública, oponibilidad y prioridad.